



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02247-2019-PA/TC

SANTA

HERACLIO MELGAREJO MORENO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Heraclio Melgarejo Moreno contra la resolución de fojas 145, de fecha 15 de mayo de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02247-2019-PA/TC

SANTA

HERACLIO MELGAREJO MORENO

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declare nula la resolución de fecha 22 de noviembre de 2018 (Casación Laboral 19345-2017 del Santa), expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 96), que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto en el proceso de otorgamiento de pensión de invalidez que promovió contra la Empresa Pesquera Jacobo Cavenago Rebaza y Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA (Expediente 1608-2016).
5. El recurrente alega que su recurso de casación fue rechazado a pesar que si acreditó la incidencia directa de las infracciones normativas sobre la decisión de segunda instancia o grado; además, señala que su demanda fue desestimada por no estar bajo la cobertura del Seguro Complementario de Riesgo, pero ello no fue debidamente acreditado. No obstante, de la resolución cuestionada, se aprecia que la demanda del actor fue desestimada porque en la fecha que se produjo el supuesto accidente él no se encontraba laborando, por lo cual no se encontraba declarado como empleado cubierto por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; y, la casación fue declarada improcedente porque se refería a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios.
6. Al respecto, se advierte que el actor pretende continuar con el debate del proceso cuestionado ya que solo cuestiona la apreciación fáctica y el criterio jurisdiccional aplicado, lo cual excede la competencia de la judicatura constitucional. Es decir, el recurrente no acredita la forma en que la resolución cuestionada incide de manera negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en sus derechos constitucionales, por cuanto el mero hecho de que disienta de la fundamentación no significa que no esté motivada. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02247-2019-PA/TC
SANTA
HERACLIO MELGAREJO MORENO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

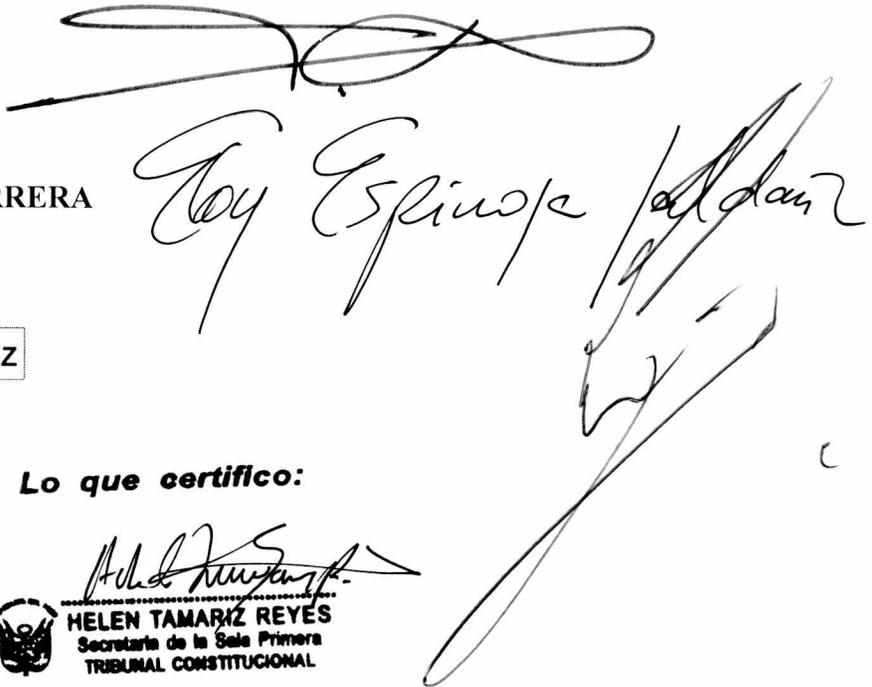
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Toy Espinosa Saldaña

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL